



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	11001310503920210015000
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandada:	Copalma S.A.S.
Asunto:	Auto decide recurso

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, por haber allegado la constancia del mensaje de datos mediante el cual, **PORVENIR S.A.** le confirió poder para actuar en el presente libelo (carpeta 04 archivo 03), observándose entonces el cabal cumplimiento de los requisitos previstos tanto en el artículo 76 del CGP como en el 5 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de esta AFP, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado (carpeta 01 archivo 03).

Ahora, por ser procedente, de conformidad con el artículo 438, en consonancia con los artículos 318 y 322 del CGP, se dispone el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte actora contra el auto proferido el 20 de mayo de esta anualidad, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo.

Sostiene la recurrente, que discrepa de los argumentos expuestos por este Despacho para denegar el mandamiento de pago, como quiera que, a su sentir, por encontrarse regulado en una norma especial, cual es la contenida, entre otros, en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el artículo 14 literal h) del Decreto 656 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, el trámite de cobro coactivo y el título ejecutivo complejo idóneo para el recaudo de las obligaciones generadas por los aportes al sistema dejados de cotizar, no es factible exigírsele el cumplimiento de los requisitos generales dispuestos en los artículos 488 del CPC y 100 del CPTSS, sin que tampoco le sea dable a la autoridad judicial exigir documentos o requisitos adicionales a los consagrados en la norma.

Sobre el particular, debe señalarse que el criterio de prevalencia de la norma especial sobre la norma general no resulta aplicable al presente caso, pues lo que se regula en el artículo 411 del CGP, que por demás debe precisarse, es el que se encuentra vigente más no el 488 del CPC como se afirmó en el escrito de la censura, son los requisitos que debe cumplir el o los documentos para constituir un título ejecutivo, mientras que los preceptos aludidos

por la ejecutante, únicamente indican cuáles son los documentos que prestan mérito ejecutivo y que, en consecuencia, componen el título idóneo para el recaudo de los aportes al sistema adeudados por el empleador, por lo que el hecho de que exista una norma específica que precise la composición del título ejecutivo complejo para estos casos, NO les exime de cumplir cabalmente con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad previstos en la mentada norma.

En ese sentido, es menester indicar que la cualidad de claridad que se precisa del documento que contenga la obligación, no se limita, como lo aduce la recurrente haciendo referencia al derogado artículo 491 del CPC, a que la cifra se encuentre expresa o que sea liquidable por una simple operación aritmética, sino que, consiste en que el documento contentivo de la obligación sea inteligible, inequívoco y no genere confusión alguna frente al contenido o alcance de la obligación, de manera que, revisados nuevamente los documentos allegados con la demanda, con los que se pretende ejecutar la obligación deprecada, se advierte que en efecto, como se manifestó en el anterior proveído, éstos adolecen de tal atributo, por cuanto, al enrostrar dos cifras distintas, una en el requerimiento enviado al deudor y otra en la liquidación elaborada por PORVENIR S.A., se genera confusión.

Ahora, si bien el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. ha destacado que lo relevante es que en la liquidación se incluya el valor requerido, contemplado la eventual situación en que el demandado pague algunas de las sumas cobradas y la liquidación entonces, se efectúe incluyendo sólo la diferencia, ello no justifica la discrepancia presentada en el caso de autos, como quiera que en el asunto que nos ocupa la liquidación no es inferior al valor requerido sino superior, diferencia frente a la cual, nada se explicó y tampoco es dable inferirla de las documentales, máxime cuando en la comunicación del requerimiento dirigida al empleador demandado, se indica que la suma de \$15.872.148 correspondía al periodo comprendido entre el 200801 y 202011 y en contrario sensu, la liquidación allegada por el monto de \$ 15.591.252, corresponde al periodo comprendido entre el 2008 y 202009, surgiendo así adicional a lo anterior, falta de claridad frente a los periodos que se pretenden cobrar. Todo lo cual, conlleva a establecer que los reproche argüidos no están llamados a prosperar.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se interpuso en subsidio el recurso de apelación, el Despacho, lo **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO**, por encontrarse dentro del término legal y enlistado en el artículo 65 del CPTSS.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, por encontrarse dentro del término legal y enlistado en el artículo 65 del CPTSS.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **067**
del **15 de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c41ec202b63fb8ff6a5e08cf655f721de39f46e2e1e3d2e203f7d7f0680f12**
Documento generado en 03/09/2021 12:01:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200036700
Demandante: Omar Gracia Vargas
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto tiene por contestada demanda e Inadmite Llamamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad, así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

De otro lado, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **NELSON SEGURA VARGAS**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

En igual sentido, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para los efectos y términos del poder conferido.

Del mismo modo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A., PROVERNIR S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, una vez revisado, se advierte que con el escrito de contestación de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, se allegó llamamiento en garantía, del cual advierte el despacho que, no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No indica lo que pretende, con precisión y claridad, respecto de la sociedad convocada (Núm. 4o Art. 82 y Art. 65 del CGP).
2. No se indica el lugar, la dirección física y electrónica que tenga la parte llamada en garantía (Núm. 10 Art. 82 del CGP)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** el llamamiento en garantía y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlat039@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al respectivo correo electrónico de las demandadas, demandante y las llamadas en garantía** (Inciso. 3o Art. 6 Decreto 806 de 2020).

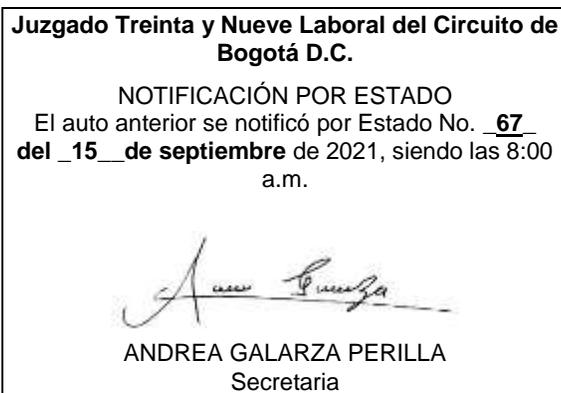
Finalmente, y como quiera que COLPENSIONES se dio por notificadas por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 CPTSS a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará el correspondiente trámite previo a fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c665440492f3ce5b8a40b44639574d8aeb07271d48070d4bce658d80b047c14

Documento generado en 08/09/2021 03:31:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200033300
Demandante: Doris Londoño Gómez
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa cancelación de las respectivas anotaciones en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 67
del 15 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
LABORAL 39
JUZGADO DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6883810180380f2c5c4ad14228a729f404e6be6dabc8aece29781c2a0bf206

Documento generado en 08/09/2021 03:31:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200020100
Demandante: Myriam Stella Teuta Gómez
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Asunto: Auto Admite Contestación y Reforma De la Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad, así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Dado que la contestación presentada por COLPENSIONES cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, el Despacho dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** (subcarpeta “09DemandanteAllegaReformaDemanda20210203” del expediente digital), por reunir los requisitos exigidos en los artículos 28 del CPTSS y 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta decisión a **COLPENSIONES**. por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** como lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, para lo cual por secretaría se subirá la documental correspondiente en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_67_ del _15_ de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcc368bf5a7f9d84ed6051739650d8d7d23a6b8f06d8ad3d40e1a381c9881398

Documento generado en 08/09/2021 03:30:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200011500
Demandante: Álvaro Trujillo Buitrago
Demandada: Colpensiones y Otro.
Asunto: Auto Reprograma Fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la titular del Despacho se encontraba de permiso para la fecha indicada en auto anterior, se hace necesario reprogramar la fecha señalada al interior del proceso en referencia, por lo que se fija para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **lunes veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 67
del 15 de **septiembre** de 2021, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd21415ffe95cea342d50a926d3fcc07a4e8f21ff8ab74d9b3b30700875ec496

Documento generado en 10/09/2021 09:03:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200004300
Demandante: Yuly Paulina Mercado Hernández
Y Otro
Demandada: Axa Colpatria Seguros de Vida
S.A.
Asunto: Auto Inadmite Contestación.

Una vez revisada la contestación presentada por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.

2. Los folios No. 45 y 55 denominados “*reportes pensión sobreviviente*”, al igual que, la declaración extra juicio de la señora Yuraymy Tatiana Merado, y el documento denominado “*reporte accidente de trabajo*”, no están debidamente relacionados e individualizados en el acápite de pruebas. (Núm. 5, Art. 31 CPTSS)

3. Los documentos relacionados en el numeral 34 denominado “*carta-informe investigación accidente (folio 56 al 80)*”, y la relacionada en el numeral 40 denominado “*anexos carta radicación informe investigación del folio 87 al 89*”, no son legibles, por lo que deberá allegar estos documentos nuevamente en debida forma.

(Núm. 2, Par 1 Art. 31 CPTSS)

4. No es de recibo del Despacho el argumento entregado por la demandada sobre el documento que el actor le requirió (folio 10) y que se encuentra en su poder, pues este Despacho a diferencia de lo indicado en la contestación, considera que la póliza que estaba vigente para el momento en que aconteció el accidente si es un documento esencial en el presente caso, en este orden deberá allegar “*la póliza de seguros*” que estaba vigente con la empresa SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS SAS para el momento del suceso, esto es el 17 de mayo de 2015. (Núm. 2, Par 1 Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

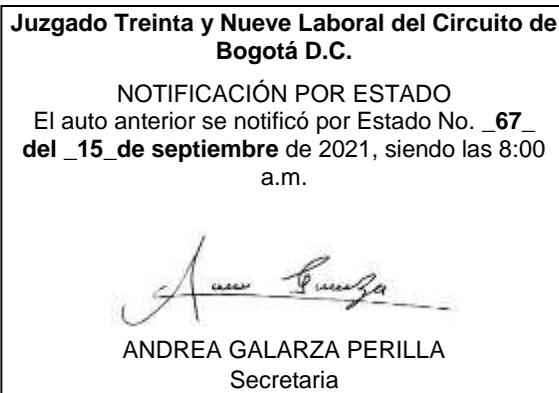
Finalmente, teniendo en cuenta la sustitución de poder que obra en la subcarpeta No. 06, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LINA MARCELA PEÑA PARDO**, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd8e814b1224444959a3af22e9b205f742def1c525c8ce0fcf80edfc94434691

Documento generado en 08/09/2021 03:30:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190080700
Demandante: José Gabriel Reyes Arévalo
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Reprograma Fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la titular del Despacho se encontraba de permiso para la fecha indicada en auto anterior, se hace necesario reprogramar la fecha señalada al interior del proceso en referencia, por lo que se fija para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **lunes veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las dos de la tarde (02:00 PM).**

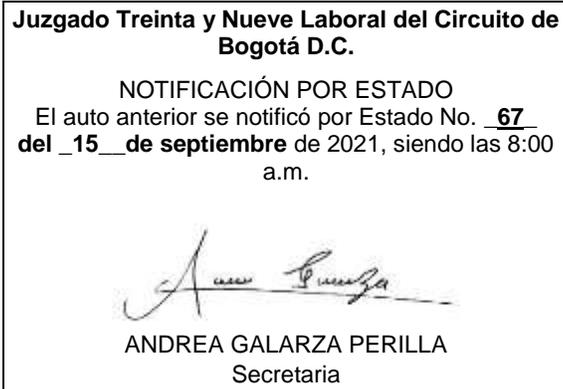
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81f33092c4c88b0c1485402d00c7bcd48f0fbab778734e12046d181c25585e32

Documento generado en 10/09/2021 09:01:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190069000
Demandante: Martha Susana López Van Meek
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Reprograma Fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la titular del Despacho se encontraba de permiso para la fecha indicada en auto anterior, se hace necesario reprogramar la fecha señalada al interior del proceso en referencia, por lo que se fija para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **lunes veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

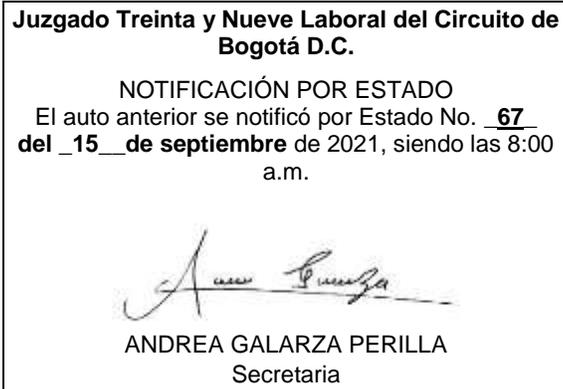
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bfa8147dc2fcd852b2a39eab17a0e2f76c6d08fd1ff8b101993378bd0dfa8ee
Documento generado en 10/09/2021 09:00:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190064300
Demandante:	César Enrique Núñez Malaver
Demandado:	Porvenir S.A. y Otros
Asunto:	Auto Reprograma Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario señalar fecha al interior del proceso en referencia, en consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, se fija **el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De
Bogotá D.C., -**

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>67</u> del <u>15</u> de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Castillo

**Circuito
Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ec497a03c10be6dbdba27376182c94ea27d5a73a2ecb1cc9da65c2e6f22c505

Documento generado en 10/09/2021 09:42:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190058100
Demandante: Ricardo Gutiérrez Espíndola
Demandada: Scotiabank Colpatria S.A.
Asunto: Auto señala nueva fecha audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que se ha programado una jornada para tramitar los procesos que se encuentran al despacho, dado su gran volumen y urgencia, se hace necesario señalar nueva fecha al interior del proceso en referencia, por lo que, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y de ser posible la audiencia del artículo 80 de la misma obra, se fija el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días antes a la fecha de celebración de la audiencia, al correo institucional del Despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial de sustitución obrante en la carpeta 08 archivo 02 del expediente digital, así como el aval concedido a éste por el demandante, según archivo 09, se dispone **TENER** y **RECONOCER** al Doctor **CARLOS FERNANDO CASTILLO LADINO**, identificado en legal forma, como apoderado sustituto de la parte actora, para que represente sus intereses, al interior del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **067**
del 15 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d75e98816684d48789e9ed24f9993d498d08765e422458be97b938802c5e39**
Documento generado en 08/09/2021 03:26:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190046800
Demandante: Custodia Parra
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Requiere debida Notificación.

Revisado el expediente se observan múltiples impulsos procesales radicados por el actor en los que solicita se fije fecha de audiencia debido a la gravedad en la condición de salud del demandante, y sería del caso atender tal requerimiento, de no ser porque se avizora que la presente demanda se admitió en contra de COLPENSIONES, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE CUNDINAMARCA y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, frente a lo cual se tiene que, el Despacho notificó a **COLPENSIONES**, y ya obra en el expediente la respectiva contestación por parte de esta entidad, sin embargo, en lo que respecta a las otras dos demandadas, aún no se ha surtido la notificación, tal cual se entra a explicar:

Se observa que, en la subcarpeta No.2 del expediente, el demandante allegó memorial indicando que cumplió con la carga de remitir la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP; pero, revisada la documental se encuentra que aunque en efecto remitió tales comunicaciones a las demandadas con resultados positivos, lo cierto es que, el actor incurrió en error al indicar la fecha del auto admisorio, pues esta corresponde al 27 de enero de 2020 y no, al 20 de enero de 2020 como lo transcribió, en este orden, no se puede dar por perfeccionado el envío de la comunicación del artículo 291 del CGP.

Por lo anterior, y al observarse que el demandante no realizó en debida forma el envío de la comunicación del 291 CGP, y, que posterior a obtener resultados positivos no procedió a remitir el aviso del 29 CPTSS, **NO SE ACCEDERÁ** a fijar fecha de audiencia pese a la especial condición de salud del señor CUSTODIO PARRA, pues es deber de su apoderado cumplir con la carga procesal impuesta en el auto admisorio.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que si a bien lo tiene efectúe en debida forma el trámite de notificación ordenado en el auto admisorio de la demanda, o, en su defecto, como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, adjuntando el respectivo acuse de recibido de la entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 67
del 15 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fbd7254c13960d0af3c4ea26eb8ea848b2adc9f1e88b3ce54dedf604c0b0ce**
Documento generado en 08/09/2021 03:29:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190040600
Demandante: Néstor Eduardo Torres
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Reprograma Fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la titular del Despacho se encontraba de permiso para la fecha indicada en auto anterior, se hace necesario reprogramar la fecha señalada al interior del proceso en referencia, por lo que se fija para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **lunes veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 67
del 15 de **septiembre** de 2021, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aab6743b8e00c93117e5db01d2511924941eff6f6bcdf7cbbac3b533d4e92f76

Documento generado en 10/09/2021 09:00:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190009300
Demandante: Álvaro Buitrago Ocampo
Demandada: Fletes For S.A.S.
Asunto: Auto Requiere Notificar Curador Ad- Litem.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que efectivamente se envió telegrama informando al abogado **HERNANDO RAMÍREZ ANACONA** sobre la designación como curador ad-litem del demandado, obteniéndose como resultado la devolución de la comunicación, pues la oficina 206 ubicada en la carrera 100 No. 17 A -27, se encuentra cerrada (folio 38).

En este orden, se revisó la página del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), y, se encontró que la tarjeta profesional del referido abogado se encuentra “vigente”.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que proceda nuevamente con el envío del telegrama, esta vez a la dirección electrónica del Doctor **HERNANDO RAMÍREZ ANACONA**, registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), esto es, **compedio_9415@hotmail.com**

En consecuencia, **LÍBRESE TELEGRAMA** y comuníquese la designación realizada en auto anterior, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º del artículo 48 del CGP.**

Así mismo, teniendo en cuenta que el demandante cumplió con la carga de citar y emplazar al demandado **FLETE FOR SAS**, (subcarpeta No.01) publicado en el diario El Espectador el 01 de marzo de 2020, se **REQUIERE** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 67
del 15 de **septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c764b727142a776fd5de64bd3fe367345c3f72c5155268cf85a6bb708818a2e3**
Documento generado en 10/09/2021 08:59:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190001100
Demandante: José Abdón Cesar Rivas Sabogal
Demandada: Germán Ávila Acevedo Ingeniería Diseño
Y Construcción
Asunto: Auto Ordena Notificar Curador Ad- Litem.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que efectivamente se envió telegrama informando a la abogada **SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIERREZ** sobre la designación como curador ad-litem del demandado, pero, el despacho no tiene la certeza de que tal comunicación fue recibida en la dirección calle 19 No. 3-10 Oficina 902 Edificio Barichara, puesto que, en el expediente únicamente obra la relación de correos enviados el 06 de octubre de 2020 por la empresa de correos 4/72, sin tener constancia de la recepción del telegrama o la devolución del mismo.

En este orden, se revisó la página del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), y, se encontró que la tarjeta profesional de la referida abogada se encuentra “vigente”.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que proceda nuevamente con el envío del telegrama, esta vez a la dirección electrónica de la Doctora **SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIERREZ**, registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), esto es, carolinacediel@gmail.com

En consecuencia, **LÍBRESE TELEGRAMA** y comuníquese la designación realizada en auto del 11 de febrero de 2020, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º del artículo 48 del CGP.**

Así mismo, **EMPLÁCESE** al demandado **GERMÁN ÁVILA ACEVEDO INGENIERÍA DISEÑO & CONSTRUCCIÓN**, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ORDENA** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 67
del 15 de **septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da08f7bb176e70ce7534229825676a535ee2e3d1dc57bf3dda920d42b98f306**
Documento generado en 10/09/2021 08:59:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920180055700
Demandante: Porvenir S.A.
Demandado: Velopostal S.A.S.
Asunto: Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual asciende a un valor total de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$123.070.725), frente a la cual, la parte ejecutada guardó silencio.

Con base en lo anterior, y de cara a lo establecido en el artículo 446 del CGP, resulta imperioso para esta sede judicial, modificar la liquidación del crédito, tal cual se entra a explicar:

La parte ejecutante incluyó en la liquidación del crédito los intereses de mora derivados de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión, causados entre enero de 2017 hasta mayo de 2018, a partir de que cada uno de estos se hizo exigible ante el no pago por el empleador, esto es, vencida cada mensualidad en que debió efectuarse su cotización; al respecto, resulta necesario señalar, que conforme se precisó en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución proferida por este despacho el 26 de noviembre de 2020, se especificó en su numeral segundo, que: *“los intereses moratorios serán los que se generen a partir de la notificación que se realizó al demandado a través del curador Ad-litem, esto es, 29 de octubre de 2019, momento en que se constituyó en mora.”* y sin que dicha decisión hubiese sido objeto de recursos por las partes.

Ahora, con base en dicha providencia, los intereses moratorios a liquidar, serán aquellos causados sobre el capital de los aportes pensionales adeudadas y cotizaciones adeudadas al fondo de solidaridad pensional, desde el 29 de octubre de 2019, por lo que luego de aplicar las fórmulas matemáticas pertinentes asciende a la fecha del presente proveído, a la suma total de **\$30.896.232,81**, liquidación que es dable ilustrar en el siguiente cuadro:

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
1293	29-oct-19	31-oct-19	19.10	28.65	2.1216	\$69,308,025	3	\$ 142,298.54
1474	1-nov-19	30-nov-19	19.03	28.55	2.1146	\$69,308,025	30	\$ 1,418,324.97
1603	1-dic-19	31-dic-19	18.91	28.37	2.1027	\$69,308,025	31	\$ 1,457,338.55
1768	1-ene-20	31-ene-20	18.77	28.16	2.0888	\$69,308,025	31	\$ 1,447,683.86
94	1-feb-20	29-feb-20	19.06	28.59	2.1176	\$69,308,025	29	\$ 1,372,978.62
205	1-mar-20	31-mar-20	18.95	28.43	2.1067	\$69,308,025	31	\$ 1,460,094.37
351	1-abr-20	30-abr-20	18.69	28.04	2.0808	\$69,308,025	30	\$ 1,395,639.09
437	1-may-20	31-may-20	18.19	27.29	2.0308	\$69,308,025	31	\$ 1,407,530.77
505	1-jun-20	30-jun-20	18.12	27.18	2.0238	\$69,308,025	30	\$ 1,357,420.36
605	1-jul-20	31-jul-20	18.12	27.18	2.0238	\$69,308,025	31	\$ 1,402,667.71
685	1-ago-20	31-ago-20	18.29	27.44	2.0408	\$69,308,025	31	\$ 1,414,471.63
769	1-sep-20	30-sep-20	18.35	27.53	2.0469	\$69,308,025	30	\$ 1,372,870.21
869	1-oct-20	31-oct-20	18.09	27.14	2.0208	\$69,308,025	31	\$ 1,400,582.41
947	1-nov-20	30-nov-20	17.84	26.76	1.9957	\$69,308,025	30	\$ 1,338,559.91
1034	1-dic-20	31-dic-20	17.46	26.19	1.9574	\$69,308,025	31	\$ 1,356,634.14
1215	1-ene-21	31-ene-21	17.32	25.98	1.9432	\$69,308,025	31	\$ 1,346,826.90
64	1-feb-21	28-feb-21	17.54	26.31	1.9655	\$69,308,025	28	\$ 1,230,402.70
161	1-mar-21	31-mar-21	17.41	26.12	1.9523	\$69,308,025	31	\$ 1,353,133.27
305	1-abr-21	30-abr-21	17.31	25.97	1.9422	\$69,308,025	30	\$ 1,302,702.39
407	1-may-21	31-may-21	17.22	25.83	1.9331	\$69,308,025	31	\$ 1,339,812.54
509	1-jun-21	30-jun-21	17.21	25.82	1.9321	\$69,308,025	30	\$ 1,295,913.57
622	1-jul-21	31-jul-21	17.18	25.77	1.9291	\$69,308,025	31	\$ 1,337,004.66
804	1-ago-21	31-ago-21	17.24	25.86	1.9352	\$69,308,025	31	\$ 1,341,216.03
931	1-sep-21	14-sep-21	17.19	25.79	1.9301	\$69,308,025	14	\$ 604,125.63
INTERESES MORATORIOS								\$ 30,896,232.81

En suma, la liquidación del crédito se modifica de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Aportes pensionales adeudados	68,857,799.00
Cotizaciones al fondo de solidaridad adeudados	450,226.00
Total Capital	69,308,025.00
Intereses moratorios desde 29-oct-19 al 14-sep-21	30,896,232.81
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	100,204,257.81

En línea con lo expuesto, se tiene que el total de la liquidación del crédito asciende a la suma de **CIEN MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (100.204.257,81)**.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

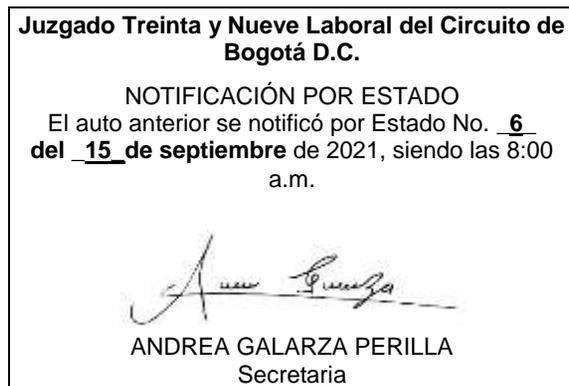
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo señalado en el artículo 446 del CGP y con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: DETERMINAR la liquidación del crédito en la suma de **CIEN MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (100.204.257,81)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00b4f0e995a9ec8a3a8e5a085a72eb19ff63b78cd7f93d2476daf8d96d641ebd

Documento generado en 10/09/2021 09:42:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180054700
Demandante: Nancy Cristina Vargas Gil
Demandada: Colpensiones Y Otros
Asunto: Auto Inadmite Contestación de Demanda
Y del Llamamiento en Garantía.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JAIRO RINCON ACHURY** como apoderado principal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y a la doctora **SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO**, identificada en legal forma, como apoderado sustituto de la mentada entidad, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, una vez revisada la contestación allegada por la llamada en garantía, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. Deberá retirar la contestación a los hechos 56 al 59 de la demanda, o manifestar a que corresponden estos hechos, puesto que la subsanación de demandada únicamente contiene 55 hechos (folio 71 al 75). (Núm. 3, Art. 31 CPTSS)

2. No allegó la póliza No. 9201411900149 que individualizó como prueba en el correspondiente acápite de la contestación al llamamiento en garantía. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 67
del 15 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

678c74390b9ab18c1c2fda0b284e79cab3b2a9e73cba8cf6be57021d4bb91c06

Documento generado en 08/09/2021 03:13:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180022000
Demandante: Claudia Elisa Jeréz Vásquez
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Reprograma Fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la titular del Despacho se encontraba de permiso para la fecha indicada en auto anterior, se hace necesario reprogramar la fecha señalada al interior del proceso en referencia, por lo que se fija para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **lunes veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las tres y treinta de la tarde (03:30 PM).**

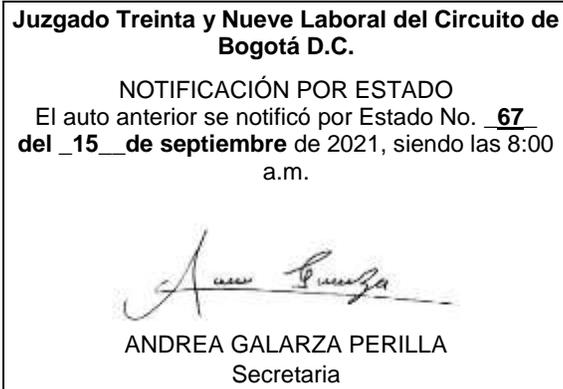
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee06ebbfd29c53ab551c65946905b4de7e6cee1c717ca5acd48b890aefaf8d60

Documento generado en 10/09/2021 08:59:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180006000
Demandante: EPS Sanitas S.A.
Demandada: Adres y Ministerio de Salud
Asunto: Auto Inadmite Contestación de Demanda.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **CARLOS ANDRÉS GARCÍA SAENZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **FABIO ERNESTO ROJAS CONDE** como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, y al doctor **DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO**, identificado en legal forma, como apoderado sustituto de la mentada entidad, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, una vez revisada las contestaciones allegadas por las demandadas, se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

1. Al otorgar respuesta a los hechos 5.2 y 5.13 omitió indicar si estos “*no le constan o los niega*”, por lo que deberá manifestarlo y dar las razones para ello. (Núm. 3, Art. 31 CPTSS)
2. No es de recibo del Despacho la respuesta otorgada al requerimiento de aportar los documentos que se encuentran en su poder, solicitados en la demanda (folio 186), puesto que, si bien estos se pudieron obtener por derecho de petición como lo manifestó, lo cierto es que, nada impide que los solicite con la demanda, atendiendo la facilidad que tiene la accionada para allegarlos, por lo que es deber de la demandada aportar los documentos que solicitados, si estos se encuentran en su poder (Núm. 2, Par. 1, Art. 31).

ADRES

1. No contestó los hechos que se encuentran en el escrito de subsanación de demanda (folio 143 al 163), pues, otorgó contestación a los hechos formulados por el demandante antes de presentar la mencionada subsanación. (Núm. 3, Art 31 CPTSS)
2. No dio contestación a las pretensiones 1 a la 4, del escrito subsanación de demanda teniendo en cuenta la discriminación de facturas que realizó el actor (folio 130 al 142), se manifestó sobre

las pretensiones formuladas por el demandante antes de subsanar la demanda. (Núm. 2, Art 31 CPTSS)

3. No realizó pronunciamiento sobre la solicitud de documentos que se encuentran en su poder realizada por la parte actora en la demanda (folio 186). (Núm. 2, Par. 1, Art. 31)

4. El documento mencionado en los hechos como formato Excel que contiene los consolidados, y que se relaciona en el numeral 2 del acápite de pruebas, se encuentra incompleto, pues el Excel aportado no contiene todos los datos que se indica, por lo que deberá aportar tal documento en debida forma y con el lleno de los datos que se indicó este contiene. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

Finalmente, advierte el Despacho que una vez se subsanen las falencias indicadas se procederá a estudiar el llamamiento en garantía realizado por la demandada, ADRES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 67
del 15 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

753227bad9f04e05b4c05786eb03e11159a445454ae6153666fc359e8ad322fd

Documento generado en 08/09/2021 03:12:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180004400
Demandante:	Eduardo Sánchez Fernández
Demandado:	Porvenir S.A. y Colpensiones
Asunto:	Auto Asigna Cita, Cambio Grupo, Libra Mandamiento y Niega Medida.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante memorial del 08 de febrero de 2021, la togada en representación de los intereses del actor allegó solicitud de copia de las audiencias de primera y de segunda instancia, por lo que, se le **ASIGNA CITA** para el día **dieciséis (16) de septiembre de 2021 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, con el fin de hacerle entrega de lo requerido, para lo cual se le hace saber, que deberá llevar consigo al Despacho, un (1) CD DVD.

Ahora, al estar ejecutoriada la sentencia del 5 de abril de 2019, proferida por este Despacho en primera instancia, así como el proveído del 22 de enero de 2020, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral en segunda instancia, se ordena **REMITIR** las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Así pues, se tiene que, las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por las mentadas sentencias, en las cuales se declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), realizado el 1 de septiembre de 1999 y se ordenó a la AFP PORVENIR S.A., transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, más los rendimientos y comisiones por administración con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por COLPENSIONES, y, ésta última a recibir de PORVENIR

S.A., dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación del demandante en el RPMPD sin solución de continuidad. Por ello, se evidencia entonces una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas, emitido el 10 de diciembre de 2020, se encuentra en firme.

En ese orden, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicita la parte ejecutante que se decrete el embargo de los dineros que puedan existir en las cuentas bancarias a nombre de la ejecutada PORVENIR S.A., en tal sentido, sería del caso determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares deprecadas, de no ser porque la demandante NO prestó el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que impide proceder con la orden de embargo peticionada.

Aunado a ello, si en gracia de discusión, se tuviera que la solicitud del embargo se hizo en debida forma, dado que, además de pedirse se libre la ejecución por una suma dineraria correspondiente a las costas del proceso ordinario, también contempla la obligación de hacer consistente en *“trasladar todos los recursos en cabeza del demandante a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad con el texto literal de la sentencia.”*, previo al decreto de la cautela, se tornaría necesario requerir a la parte demandante, para que precisara si la medida solicitada, es únicamente con relación al valor de la ejecución de la obligación dineraria (costas), o si también lo es por la obligación de hacer, advirtiendo que, de formularse además por la segunda, al ser ésta determinable en dinero, debería cuantificar el valor correspondiente, como quiera dicha suma resulta necesaria en la aplicación del artículo 599 del CGP; de igual modo, se le requeriría para que especificara las entidades financieras en las que se encuentran las cuentas contentivas del dinero que pretende se embargue, por cuanto no las relacionó en la solicitud.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER a la Doctora **CLAUDIA MARCELA GUERRERO BRICEÑO**, identificada en legal forma, como apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **EDUARDO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ** y en contra de **PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

- A) ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A., transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los correspondientes rendimientos y comisiones por administración, con destino al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, para lo cual se concede el término de un mes.
- B) ORDENAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reciba los recursos de parte de PORVENIR S.A. y reactive la afiliación del demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), sin solución de continuidad, para lo cual se concede el término de un mes.
- C) ORDENAR el pago de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.690.000), a cargo de PORVENIR S.A. por concepto de costas en primera instancia.
- D) Por los intereses moratorios, causados sobre la suma dineraria de que trata el literal C), adeudada desde el 13 de enero de 2021 (día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas) y hasta la fecha en la que se efectúe su pago, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, carga que queda en cabeza de la parte ejecutante.

CUARTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares deprecadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 067
Del 15 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e5bac653202342941ffb0d6f85bc0e32de3dc6b21c8463bbad295bf77e1e109
Documento generado en 08/09/2021 03:26:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170074300
Demandante: Myriam Patricia Rojas López
Demandada: Colpensiones y Protección S.A.
Asunto: Auto Reprograma Fecha Audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** cumplieron con lo que se ordenó en el desarrollo de la audiencia del artículo 80 del CPTSS del 31 de agosto de 2020, es procedente fijar fecha para continuar con lo pertinente.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las y ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

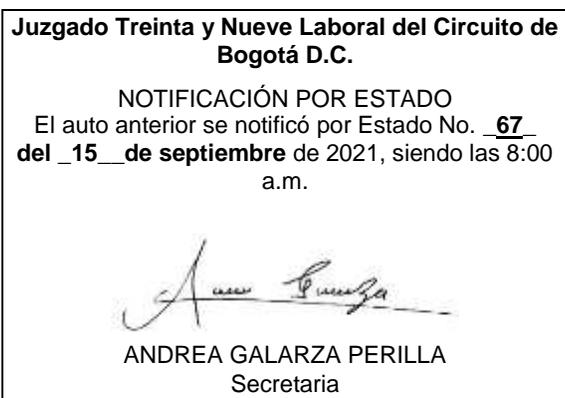
Finalmente, se ordena por secretaría librar los oficios citatorios a los médicos calificadores sobre los que se decretó su comparecencia en auto del 27 de noviembre de 2019, para que den cuenta del dictamen que elaboraron.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e51d46a0f7d2a51c4ab5e092657ac11c24cd9a19ff9b433f73c6dcf680d6b63e

Documento generado en 08/09/2021 03:12:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170039400
Demandante: Juan Ravelo Rodríguez
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto Reprograma Fecha Audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÀ Y CUNDINAMARCA** cumplió con lo que se ordenó en auto del 03 de diciembre de 2019, es procedente fijar fecha para continuar con lo pertinente.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se ordena por secretaría librar los oficios citatorios al médico calificador sobre el que se decretó su comparecencia en audiencia del 09 de octubre de 2018, para que den cuenta del dictamen objeto de nulidad.

Finalmente, se le indica al demandante que, aunque por error involuntario en el acta de audiencia del artículo 77 CPTSS quedó consignado el decreto del testimonio del médico **RAFAEL CAMERANO** a favor de COLPENSIONES, lo cierto es que, esta prueba es del actor, por lo que es este quien debe remitir los citatorios a su testigo; en caso de que, considere necesario que el Despacho realice el oficio lo puede solicitar por secretaría, pero su trámite es obligación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 67
del 15 de **septiembre** de 2021, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25385e65d7043e9d14a26c7332bbd880eca03a6c92f77f2fb818c900a8a6e21b

Documento generado en 10/09/2021 08:58:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160092700
Demandante: José David Varela Jaramillo
Demandada: Compañía Transportadora de Valores Proseguir S.A.
Asunto: Auto Requiere Notificar Curador Ad- Litem.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que efectivamente se envió telegrama informando a la abogada **CLAUDIA MARCELA GUERRERO BRICEÑO** sobre la designación como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE DAVID VARELA JARAMILLO (q.e.p.d.), según se ordenó en auto del 02 de julio de 2020, obteniéndose como resultado la devolución de la comunicación, bajo la anotación “no reside” “*apartamento clausurado*” (Subcarpeta No.4).

En este orden, se revisó la página del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), y, se encontró que la tarjeta profesional de la referida abogada se encuentra “vigente”.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que proceda nuevamente con el envío del telegrama, esta vez a la dirección electrónica de la Doctora **CLAUDIA MARCELA GUERRERO BRICEÑO**, registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), esto es, **claugub@hotmail.com**

En consecuencia, **LÍBRESE TELEGRAMA** y comuníquese la designación realizada en auto anterior, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º del artículo 48 del CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 68
del 17 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4263ee9fe1a3f772e180db2f140f03cae07aee397fa4ee63f25473704a78a3e7**
Documento generado en 10/09/2021 09:47:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral a Continuación.
Radicación: 11001310503920160083500
Demandante: Claudia Lucía Guerrero Jiménez
Demandado: Clínica Juan N Corpas Ltda
Asunto: Auto libra mandamiento, niega medida cautelar, aclara liquidación de costas.

Visto el informe secretarial que antecede, y al estar ejecutoriada la providencia del 28 de enero de 2021, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Asimismo, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 28 de enero de 2021, la que se encuentra debidamente ejecutoriada y a través de la cual se condenó a la CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA, a pagar las indemnizaciones de que trata el artículo 64 y 65 del CST, y las costas de instancia, de donde se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del Código General del Proceso.

De otro lado, resulta pertinente, aclarar que en la liquidación de costas realizada por secretaría el 01 de marzo de 2021¹ y aprobadas en auto del 4 de mayo de esta anualidad,² en las que se refieren a cargo de la demandante por valor de \$908.526 son a favor de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN N CORPAS, conforme quedó estipulado en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia antes citada.

MEDIDAS CAUTELARES

Inicialmente la parte ejecutante solicitó que se decrete el embargo de los dineros que posea la ejecutada en los Bancos de Colombia y Banco de Bogotá (Carpeta 35 "*solicitud inicio*

¹ Archivo 32 *Informe Secretarial.*

² Archivo 34 *Auto acepta desistimiento apelación.*

ejecutivo archivo 02 “*Solicitud Mandamiento de Pago Medidas Cautelares*”), seguidamente dando alcance a esa petición, allegó memorial visible en la Carpeta 37 “*Modificación Solicitud*” en la cual cambia la solicitud en el sentido de deprecar el embargo de los dineros que posea la demandada en el Banco GNB Sudameris, no obstante, sería del caso determinar la viabilidad de decretar las medida cautelar solicitada, de no ser porque el demandante en el memorial que modificó el banco del cual solicita la medida, no prestó el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que impide proceder con la orden de embargo peticionada.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **CLAUDIA LUCIA GUERRERO JIMÉNEZ** y en contra de la **CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA** identificada con **NIT. No. 830.113.849-2**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1. Indemnización por despido sin justa causa, la suma de **\$28.993.733,33** pago que deberá hacerse de manera indexada
2. Indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, la suma de **\$6.746.004**, pago que deberá hacerse de manera indexada

SEGUNDO: ORDENAR que la demandada **CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA** pague las costas de primera instancia del proceso ordinario, la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.156.000).

TERCERO: Las anteriores sumas deberá pagar la ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la solicitud de ejecución**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: NEGAR el decreto de medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada **CLÍNICA JUAN N. CORPAS**

LTDA, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

SEXTO: Aclarar que en la liquidación de costas realizada por secretaría el 01 de marzo de 2021 y aprobadas en auto del 4 de mayo de esta anualidad, en las que se refieren a cargo de la demandante por valor de \$908.526 son a favor de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN N CORPAS, conforme quedó estipulado en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De
Bogotá D.C., -

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>67</u> del <u>15</u> de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Castillo
Circuito
Bogotá, D.C.

generado con firma con plena validez lo dispuesto en la

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f654abc16eafb22e14b51864e7a88629e83e7f2ae10214450fa4e6e798160f66
Documento generado en 10/09/2021 09:42:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160077800
Demandante: Javier Mauricio Beltrán Gutiérrez
Demandada: Colombia Telecomunicaciones y Otros.
Asunto: Auto Requiere Notificar Curador Ad- Litem.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que efectivamente se envió telegrama informando al abogado **JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO** sobre la designación como curador ad-litem de las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO AYUDAMOS COLOMBIA EN LIQUIDACION, SOS EMPLEADOS SA y TELEDIFUSIÓN SMART SOLUTIONS S.A.S. según consta en auto del 26 de febrero de 2020, obteniéndose como resultado la devolución de la comunicación, bajo la anotación “no reside” (folios 875- 878).

En este orden, se revisó la página del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), y, se encontró que la tarjeta profesional del referido abogado se encuentra “vigente”.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que proceda nuevamente con el envío del telegrama, esta vez a la dirección electrónica del Doctor **JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO**, registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), esto es, **jhonjairo1711880@gmail.com**.

En consecuencia, **LÍBRESE TELEGRAMA** y comuníquese la designación realizada en auto anterior, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º del artículo 48 del CGP.**

Así mismo, se **REQUIERE** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, una vez el curador acepte la designación referida, este Juzgado procederá a dar trámite a la reforma de la demanda que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 68
del 17 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adddf9813557c2ac06fd107148867ed7e2db6fe353a52220374ab347759b409d**
Documento generado en 10/09/2021 09:47:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160027500
Demandante: Jair Enrique López Urbina
Demandada: Luis Valencia y Cia y Otros.
Asunto: Auto Requiere a Curador Ad- Litem.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante memorial del 19 de diciembre de 2019 el curador ad litem designado indicó al despacho la imposibilidad para actuar en este proceso, pues ya tiene cinco (5) procesos a su cargo, pero no allegó las respectivas constancias, en ese orden el Despacho en auto del 03 de marzo de 2020, lo requirió para allegar tales documentos, pero, el abogado no cumplió con tal carga y solicitó mediante correo electrónico se le remitiría el auto por el cual es requerido.

Sería del caso imponer la sanción correspondiente al abogado, pero no hay constancia en el expediente que demuestre que efectivamente se le envió al abogado el auto que solicitó, en este orden, se **ORDENA** por secretaría remitir los autos del 07 de noviembre de 2019 y 03 de marzo de 2020 al correo electrónico del abogado, esto es, alochco@yahoo.com, y, se **REQUIERE** al abogado **JORGE ALONSO CHOCONTA CHOCONTA** para que, en el termino de cinco (05) días allegue al Despacho las constancias de los procesos vigentes en los cuales esta ejerciendo como curador ad litem y que lo imposibilitan para aceptar la designación.

Se advierte que la posesión del cargo de CURADOR AD LITEM es de forzoso desempeño, y que la carencia de razones que justifiquen el rechazo al cargo conllevará **a la imposición sanción prevista en el inciso 3º del artículo 48 del CGP.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 68
del 17 de **septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563498a83923b4ad0b81868bf114d856da144582e6289a10adbfddb3b1666d42**
Documento generado en 10/09/2021 09:47:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

11001310503920160022600

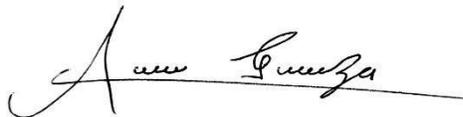
INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 02 de julio de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso Ordinario con providencia del 30 de abril de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia del 05 de septiembre de 2019 proferida por este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada	73	Agencias en Derecho primera instancia	N/A
Demandada	96.	Agencias en Derecho segunda instancia	\$500.000,00
Demandada	25, 28, 33,37,60	Costas	\$112.500,00

TOTAL	\$612.500,00
--------------	---------------------



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160022600
Demandante: Edelmira Pineda
Demandado: PH Fashion Internal Ltda
Asunto: Obedézcase y aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 30 de abril de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 67**
del 15 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
LABORAL 39
JUZGADO DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f8afcbfb80ed8e261c1d7766a7da1e4259e694a8075e27bc129f7885ea63ca5

Documento generado en 10/09/2021 11:45:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160012300
Demandante: Martha Urzula Alvis
Demandada: Colpensiones
Asunto: Obedézcase y agencias

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

Elabórese por secretaría la liquidación de costas a cargo de la demanda, dentro de la cual se ordena incluir la suma de **tres millones novecientos ochenta y cinco mil noventa y cuatro pesos (\$3.985.094) por concepto de agencias en derecho a favor del demandante**, en aplicación al Acuerdo No. 10554 de 2016, vigente a la fecha de presentación de la demanda, y por haberse revocado la sentencia por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de instancia, luego de casar la sentencia de segunda instancia.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 67**
del 15 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
LABORAL 39
JUZGADO DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b82806255a766cc8d4204af4888d5b436f0965dc78d9aeab35e837fba281fa

Documento generado en 10/09/2021 11:44:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

11001310503920160006900

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 02 de julio de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso Ordinario con providencia del 11 de octubre de 2016, por medio de la cual confirmó la sentencia del 16 de septiembre de 2016 proferida por este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandante	73	Agencias en Derecho primera instancia	\$200.000,00
Demandante	81.	Agencias en Derecho segunda instancia	\$700.000,00
Demandante	55 Cuaderno Corte Suprema de Justicia	Agencias en Derecho Recurso Extraordinario de Casación	\$4.240.000,00

TOTAL	\$5.140.000,00
--------------	-----------------------



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392016006900
Demandante: Flor Inés Petevi Yacuechime
Demandada: Colpensiones
Asunto: Obedézcase y aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 11 de octubre de 2016, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 67**
del 15 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
LABORAL 39
JUZGADO DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e52551ec41dcdebcc4bacf3e8e1632bd957374c9d7087b3421a5022fefbd1570

Documento generado en 10/09/2021 11:44:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160005300
Demandante: Gloria Inés Currea de Córdoba
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Obedézcase y agencias

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

Elabórese por secretaría la liquidación de costas a que haya lugar al interior del proceso, aclarando que en primera instancia no hay condena frente a este tópico, como quiera que si bien, el Tribunal Superior de Bogotá revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, para, en su lugar, acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente deprecada por la demandante **GLORIA INÉS CURREA DE CÓRDOBA**, no hizo pronunciamiento frente a las costas de primera instancia que en un principio se ordenaron a cargo de la actora, quien en últimas resultó favorecida con el recurso de alzada (numeral 1, art. 365 del CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 67**
del 15 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Laboral 39

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a5865da99befe43e855025e273d08bac93bde27421a921dfa6726d87ff42292

Documento generado en 10/09/2021 11:44:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**